



Mi Universidad

Cuadro Sinóptico

Nombre del Alumno: Fiorela Castellanos Chacón

Nombre del tema: Cuadro Sinóptico

Parcial: I

Nombre de la Materia: Garantías

Nombre del profesor: Raúl Ramírez

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 3^{do}

Unidad 1:
1.1 Derecho humanos y
derechos naturales

Se ha definido a los derechos humanos, en términos genéricos, como “aquellos derechos que tienen todas las personas por el solo hecho de ser tal, y que les permite su máxima realización material y espiritual, con responsabilidad para su propia comunidad”. Le pertenecen a toda la humanidad por el hecho de ser tal.

Unidad 1:
1.2 Derechos públicos
Subjetivos.

El derecho público subjetivo consiste “...en la capacidad de poner en movimiento normas jurídicas en interés individual”. Tiene como contenido una potestad jurídica y supone una relación entre el individuo y el Estado. Los derechos públicos subjetivos reducen su campo de acción únicamente a las relaciones entre el individuo y el Estado.

Unidad 1:
1.3 Libertades publicas

Las libertades públicas permiten plantear aspectos fundamentales de la relación política, entre ellos los de la finalidad del Estado y el papel de la ley como límite de la acción gubernativa. El concepto de libertades públicas constituye otra terminología derivada de la filosofía liberal, que es comprensiva de los derechos individuales o civiles, pero que no alcanza a comprender los derechos políticos propios de la concepción democrática contemporánea, ni los derechos económicos, sociales y culturales de la segunda generación.

Unidad 1:
1.4 Derechos
fundamentales.

El concepto de derechos fundamentales o derechos constitucionales se reserva generalmente a los derechos de la persona, que se encuentran reconocidos por el ordenamiento jurídico de un Estado en la carta fundamental, aunque autores como Peces Barba asumen que la expresión “derechos fundamentales” comprende tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos.

Unidad 1:
1.5 Garantías
constitucionales.

Entendemos por garantías constitucionales, el conjunto de instrumentos legales, generalmente procesales, para restablecer el orden constitucional, cuando es violentado por un acto de autoridad; no nos referimos a los derechos fundamentales que el texto de 1917 llamó “garantías individuales”, sino a las herramientas legales adjetivas consignadas en la propia ley suprema.

Unidad 1:
1.6 Fundamentación
filosófica de los
derechos humanos.

1. La fundamentación o justificación iusnaturalista (los derechos humanos como derechos naturales o basados en la naturaleza humana).
2. La fundamentación o justificación positivista (los derechos humanos como derechos positivos o basados en leyes positivas).
3. La fundamentación o justificación ética dualista (los derechos humanos como derechos morales o valores positivizados).
4. La fundamentación o justificación histórico-relativista (los derechos humanos como derechos históricos y relativos).

Unidad 1:
1.7 Derechos humanos
y sus garantías.

La relevancia de los derechos humanos y sus garantías para la materia constitucional ha sido reconocida desde los albores del constitucionalismo. De hecho, todas las Constituciones, escritas o no al menos desde la Magna Carta inglesa de 1215, han contemplado cartas o declaraciones de derechos humanos.

Unidad 1:
1.8 Gobernado

El sujeto de los Derechos Humanos puede definirse como la persona o grupos de personas a las que va referida la titularidad, ejercicio y garantías de los derechos. El artículo 16 de la Declaración Universal establece que:

Todo hombre tiene derecho en todas partes a ser reconocido como persona ante la ley.

Unidad 1:
1.9 fuentes de los
derechos humanos,
garantías y derechos
individuales.

Constantemente, “al utilizar el término derechos humanos podemos estar refiriéndonos a una pretensión moral, o a un derecho subjetivo protegido por una norma jurídica”. Lo cierto es que el término “derechos humanos” tiene una enorme carga emotiva y no hay duda de que es el término más común y el que todas las personas comprenden o intuyen.

Unidad 1:
1.10 Art. 1 constitucional
principio pro homine y
de interpretación
conforme

El principio pro persona en el ámbito interno puede ser aplicado de distintas maneras, tanto en la justicia constitucional, como por el resto de autoridades, en el ámbito de sus funciones, teniendo presente el mandato del artículo 1o. constitucional, así como el cumplimiento de obligaciones del Estado a través de sus órganos.

Unidad 1:
1.11 Principios básicos
de los derechos
humanos.

Como se sabe, la reforma constitucional de 2011 estableció en la primera parte del párrafo tercero de nuestro artículo 1o. constitucional los principios base de los derechos humanos:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Unidad 1:
1.12 Características de
los derechos humanos.

Los derechos humanos son derechos intrínsecos, es decir, todas las personas los tienen por el hecho de nacer.

Son derechos irrenunciables, Son derechos inalienables, Son derechos inalienables, Son derechos interdependientes., Son derechos indivisibles, Son derechos imprescriptibles., Son derechos progresivos, Son derechos en constante evolución:

Unidad 2:
2.1 Principios
Constitucionales de las
garantías.

Supremacía constitucional:

En pocas palabras, consiste en que no va a existir norma jurídica que esté por encima de la constitución.

Rigidez constitucional:

Este principio establece una excepción a la flexibilidad de poder modificar el texto constitucional. Evita la posibilidad de que la constitución sea alterada en forma análoga a las leyes secundarias.

Unidad 2:
2.2 limitaciones a la
reforma en derechos
humanos.

La primera categoría de limitaciones se refiere a aquellas restricciones que nacen del respeto por los derechos fundamentales de los demás sujetos, vale decir, de los demás miembros de la comunidad, circunstancia que impide a cada titular utilizar su derecho en perjuicio de otro. También involucra el cumplimiento del bien común. Al respecto, no debemos olvidar lo dispuesto en el art. 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

Unidad 2:
2.3 Control difuso de
constitucionalidad.

El control constitucional, concebido lato sensu, estriba en aquellos medios jurídicos que previenen, reparan, nulifican o sancionan, la violación de las disposiciones constitucionales. Dentro de esta concepción podríamos incluir, además de los medios tradicionalmente reconocidos en México como instrumentos de control de la constitucionalidad stricto sensu (juicio de amparo, etcétera).

Unidad 2:
2.4 control difuso de
convencionalidad.

El control de convencionalidad es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los derechos humanos.

Unidad 2:
2.5 Clasificación de los
derechos humanos.

La clasificación de los derechos humanos permite comprender de una manera más clara su contenido y alcance.

- a. Clasificación a partir de la persona titular de los derechos:
- b. Clasificación con base en el contenido u objeto del derecho:
- c. Clasificación desde el punto de vista de la historia:

Unidad 2:
2.6 Tutela jurisdiccional
y no jurisdiccional de los
Derechos Humanos

En México podemos distinguir entre dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y a no jurisdiccional. La protección jurisdiccional de los derechos humanos, a la que sólo me referiré de manera muy breve, como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial, en la clásica división de poderes: los jueces “se han considerado como los guardianes naturales de los derechos del hombre”; cambiaría sólo el término “derechos del hombre” por “derechos humanos”, por ser este último neutro y plural, mismo que fue introducido por Eleonor Roosevelt, en la versión en inglés de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó para la versión en español en su resolución 548.42 En cuanto a la protección jurisdiccional de los derechos humanos, Héctor Fix-Zamudio distinguió entre los medios indirectos y los instrumentos específicos de defensa.

Unidad 2:

2.7. Art. 1 constitucional
relativo a la esclavitud y
no discriminación

Para el presente análisis es menester citar textualmente el artículo 1 constitucional siguiente: Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Unidad 2:

2.8 Art. 2 constitucional
derecho de los pueblos
indígenas

La reciente reforma del artículo segundo de la Constitución General de la República Mexicana merita un detallado análisis dado su largo proceso de gestación, y los avances que ha supuesto sobre la materia indígena en México, que solo ahora comienzan a vislumbrarse. Pese a las críticas que se han hecho sobre ese artículo, podemos afirmar que con él se ha logrado despertar la conciencia en todos los habitantes de la región de la importancia que tiene el rescate de nuestras culturas y el respeto a sus derechos, que se suscriben dentro de los llamados derechos la tercera generación.

Unidad 2:

2.9 Art. 4 constitucional
igualdad entre el hombre y
mujer.

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. La igualdad jurídica es "la igual titularidad de situaciones jurídicas". Sin embargo, en cuestión de género, la igualdad jurídica es el derecho a la diferencia. En cuestión de género, la igualdad entre hombres y mujeres exige no sólo la igualdad formal, expresada en la limitada fórmula "todos son iguales ante la ley".

Unidad 2:
2.10 Art. 12
constitucional relativo a
los títulos de nobleza

El texto constitucional establece lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Los títulos nobiliarios son: Conde, título nobiliario que concedían los reyes y en la Edad Media equivalía a gobernador de una comarca.

Unidad 2:
2.11 Art. 3 constitucional
relativo a la libertad de
enseñanza y reforma
educativa

La libertad de enseñanza es la libertad de los padres de garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones, que incluye la libertad de escoger para sus hijos escuelas distintas de las escuelas públicas. Asimismo, el Estado tiene la obligación de respetar esta libertad dentro de la educación pública.

La libertad de enseñanza incluye también la libertad de todos para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, que se ajusten a las normas mínimas establecidas por el Estado.